



Roj: **STSJ CLM 2004/2017 - ECLI: ES:TSJCLM:2017:2004**

Id Cendoj: **02003330012017100349**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **31/07/2017**

Nº de Recurso: **164/2015**

Nº de Resolución: **194/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE BORREGO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00194/2017**

**Recurso contencioso-administrativo nº 164/2015**

Toledo

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección Primera.**

**Magistrados, Ilmos. Sres.:**

D. José Borrego López. Presidente.

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

D. Manuel José Domingo Zaballos.

D. José Antonio Fernández Buendía.

**S E N T E N C I A nº 194**

En Albacete, a 31 de julio de 2017.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 164 de 2015 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de TALLER DE ARQUITECTURA SANCHEZ HORNEROS, SLP, representada por la Procuradora doña Pilar Cuartero Rodríguez, contra el servicio de salud de castilla la mancha (sescam), representado por Letrado de su servicio jurídico, en materia de impugnación de adjudicación de contrato.

Es Ponente y refleja el parecer mayoritario de la Sala el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 06 de marzo de 2015; por la que se desestima el recurso especial sobre adjudicación de contrato.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal, con la petición de la anulación de la referida adjudicación.

**Segundo.-** Contestada la demanda por la Administración, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia desestimatoria del recurso.



**Tercero.-** Fijada la cuantía del recurso en indeterminada y acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes; se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 27 de julio de 2017, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Se hace objeto de impugnación judicial, la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 06 de marzo de 2015, por la que se desestima el recurso formulado por la mercantil TALLER DE ARQUITECTURA SÁNCHEZ HORNEROS, SLP; contra la resolución del Director Gerente del SESCOAM, de fecha 22 de enero de 2015, por la que se adjudica a la UTE formada por OBRASCAN HUARTE LAIN, SA; DESARROLLO DE CONCESIONES VÍARIAS DOS, SL; y ACCIONA CONCESIONES, SL.

**Segundo.-** Debemos proceder a la desestimación del presente recurso (arts. 67, 68 y 70, todos ellos de la LR), por las siguientes razones legales, a saber: **a)** Con carácter previo, debe de precisarse lo que se hace objeto de impugnación judicial; para determinar el alcance del principio revisor que informa esta jurisdicción ( arts. 1 y 25, con los correlativos de la LJ ); según define el procedimiento administrativo; actos administrativos final y definitivo, dictados en el mismo; según delimita el escrito de interposición del recurso; y a cuya realidad fiscalizadora de su legalidad, se han de adaptar la demanda, las cuestiones jurídicas planteables y lo pretensionable en la misma. Y en este sentido, lo impugnado y lo revisable en esta jurisdicción, según define el procedimiento; los actos administrativos final y definitivo; y el escrito de interposición, en la adjudicación del contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del complejo Hospitalario Universitario de Toledo. **b)** Asentado ello, si bien nos atenemos al contenido y dimensión jurídica de la demanda, todas las cuestiones que plantea, se refieren a un procedimiento y actuaciones ajenas al acto administrativo; y sobre cuya legalidad ni se podía pronunciar el Tribunal Central ni el órgano administrativo que citó el acto administrativo final; ya que están vinculadas a la resolución del contrato de consultoría y asistencia relativa a la Dirección Facultativa de las Obras del Proyecto de Construcción del Hospital en cuestión, y que le fue adjudicado en su día; a su posible nulidad y las consecuencias jurídicas favorables que las mismas deberían implicar (procedimiento resolutorio y actuación previa; con autonomía impugnatoria; desvinculado en cuanto a su control de legalidad -cuestiones jurídicas y pretensiones procesales, en su caso planteadas o planteables; independientes del presente recurso). El hecho de que por derivación, la declaración sobre la legalidad de la resolución contractual precedente, pueda tener consecuencias legales sobre el acto administrativo impugnado en este recurso (otro procedimiento de adjudicación), no menoscaba su autonomía impugnatoria; ni el contenido y los límites del entendimiento y aplicación del principio revisor de la jurisdicción según lo referido supra. Por ello, en el presente recurso no pueden analizarse las cuestiones legales ni las pretensiones afectantes al procedimiento resolutorio contractual; la resolución del contrato y sus consecuencias legales; ya que en el presente caso, estamos ante un procedimiento distinto e independiente; con un acto administrativo de naturaleza jurídica diferenciada; y con una realidad fiscalizadora de su legalidad también distinta. De hecho, se ha producido una desviación procesal; y de hecho, sus motivos impugnatorios, que suplican la nulidad del acto, se refieren a cuestiones legales previas y extrañas al acto administrativo que se revisa; que pretenden ser condicionantes de esta misma legalidad; y que en la actualidad han quedado sin sustento jurídico. **c)** Que ello, es así, queda demostrado, porque sobre dichas cuestiones, atinentes a la contratación originaria; por un lado, se ha dictado la Sentencia nº 69, de fecha 07 de abril de 2016, dictada por la Audiencia Provincial de Toledo , por la que se desestima el recurso de apelación de la parte demandante, confirmando la Sentencia de primera instancia, en donde se viene a declarar conforme a Derecho la resolución extrajudicial del contrato de consultoría y asistencia para la dirección facultativa de las obras de construcción del Hospital General de Toledo, de fecha 28 de marzo de 2007 (vía civil). Y de otro lado, la existencia de la Sentencia nº 111/16, de 02 de mayo , (PO 500/14), que viene a confirmar la resolución del TACRC (resolución 719/2014, de 26 de septiembre), recurrida en casación; en donde se da respuesta a las cuestiones planteadas en el acto administrativo final recurrido por la parte actora; confirmando la legalidad del acto administrativo definitivamente recurrido; incluso sobre la motivación del acto (afectante a la apertura del procedimiento de licitación). Luego, la cuestión jurídica nuclear de la que parte la parte actora, para condicionar jurídicamente el segundo procedimiento de licitación, ya en fase resolutoria, ha perdido toda su virtualidad legal. **d)** Por lo que desde los razonamientos expuestos; es obvio que el acto administrativo definitivamente recurrido, está suficiente y específicamente motivado; siendo esencial el fundamento de Derecho sexto de la resolución impugnada; que en relación con los antecedentes que refiere; que racionaliza perfectamente la decisión adoptada (estese a lo dispuesto en el art. 40.2 TRLCSP y su principio revisor); sus razones legales; abriendo a la parte actora todas las posibilidades de recurso; como los hechos han venido a demostrar. Es más, dicha decisión; está totalmente avalada por lo resuelto en vía civil y contenciosa. Por lo que el acto recurrido está motivado; y ninguna indefensión real y efectiva se ha producido a la parte demandante ( art. 54 de la LPAC vigente al tiempo de dictarse el acto); todo ello, hacía clara la improcedencia de la adopción de medidas



cautelares (en relación al antiguo y nuevo contrato); careciendo de fundamento, la falta de audiencia de la empresa adjudicataria. Por otro lado, las cuestiones suscitadas con relación a la resolución contractual preexistente ya tuvieron respuesta legal según las Sentencias referidas; y son por otra parte, exorbitantes al marco de legalidad de los actos administrativos final y definitivo, recurridos; y según lo razonado supra. Ello sería, igualmente aplicable a las cuestiones atinentes a la liquidación del contrato; que son ajenas al campo del control de legalidad enjuiciado en la litis; también decaerán, y por las mismas razones, los argumentos atinentes a la existencia de duplicidad de direcciones de obra. Desde los razonamientos desarrollados más arriba, también carecerían de apoyo legal y fundamento, la vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena administración; sin que se deba de soslayar que a las licitaciones se les ha dado publicidad, facilitando el principio de concurrencia y transparencia en la licitación; como de hecho así ha sido; y las resoluciones judiciales han venido a corroborar; así como el pliego de convenio celebrado entre Consejería, SESCAM y Gicaman. Como tampoco tendría sustento la doctrina de los actos propios; que incluso queda desvirtuada por el sentido desestimatorio de las resoluciones judiciales; a las que curiosamente la parte demandante no hace prácticamente referencia alguna; ni contrarresta los razonamientos de la Administración autonómica al respecto. Por ello y todo lo razonado, en ningún caso, procede declarar la nulidad de la adjudicación realizada. Con expresa condena en costas a la parte demandante; que procede imponer por la complejidad y temeridad del recurso, la cantidad de 2.500€ como importe máximo de gastos de letrado (art. 139, de la LR).

#### FALLAMOS.-

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil TALLER DE ARQUITECTURA SANCHEZ HORNEROS, SLP, contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Con imposición de costas, según lo establecido supra.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA, previa constitución del depósito previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.